

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1877.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Admitida por el Gobierno la dimision que tuve el honor de presentarle, por motivos ajenos á la política, y no por estar en desacuerdo con la de conciliacion y tolerancia que creo la más acertada en el estado actual de España, ceso en el cargo de Gobernador de esta provincia.

Pero al dejar el puesto oficial que ocupaba para volver á la vida privada, y al despedirme de los habitantes de esta provincia, á cuyo frente tuvo á bien colocarme el Gobierno de S. M., debo cumplir con el deber, grato para mí, de dar un público testimonio de la sensatez y cordura, no desmentida, de los que han sido hasta hoy mis administrados y siguen siendo mis conciudadanos.

El mando es fácil y llevadero en pueblos como este, en que basta la razon para que la Autoridad sea respetada y obedecida, y la

persuasion y el convencimiento como medios de gobierno, son más eficaces y seguros que la fuerza y el temor al castigo, en otras partes necesarios; y en los revueltos tiempos que alcanzamos, mucho podemos esperar del porvenir, cuando todavía se mantienen en todo su vigor las cualidades viriles con las que hemos de consolidar la paz pública, y con ella el adelanto y la prosperidad de nuestra patria que todos deseamos y á que debemos encaminar nuestros esfuerzos.

Zaragoza 14 de Marzo de 1879.

José Perez Garchitorea.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Uno de los emolumentos con que la ley ha querido siempre atender al sostenimiento de los Maestros de primera enseñanza, han sido las retribuciones escolares, y si bien no ha determinado el máximum de las cuotas con que los Ayuntamientos ó los niños de familias no pobres

deben contribuir mensual ó anualmente para esta atencion, la práctica más constantemente observada la fija en una tercera ó cuarta parte del sueldo señalado á cada escuela, ascendiendo, no obstante en algunas localidades á una cantidad bastante mayor.

Las diferentes disposiciones dictadas por la superioridad y encaminadas á proteger los intereses de los Maestros, que son los de la enseñanza, y por tanto los de la sociedad en general, no han sido tan bien y equitativamente aplicadas en cuanto á retribuciones se refiere, que no hayan producido y produzcan diariamente una interminable série de reclamaciones, ya por parte de los Profesores, ya tambien por la de los Ayuntamientos.

Los medios puestos en práctica para la más acertada distribucion y recaudacion de estas cuotas, generalmente exiguas, no han sido tampoco bastante eficaces para evitar aquellas disidencias, origen de otras mayores, y siempre de continuadas luchas, que ceden en desprestigio de la enseñanza y en menoscabo de la educacion.

A evitar, pues, estas luchas; á orillar cuantos obstáculos opone la práctica incierta y rutinaria seguida hasta aquí en el pago de retribuciones, y á enaltecer, por cuantos medios la ley pone á disposicion de esta Junta, la independencia y dignidad del profesorado de primera enseñanza, para que cumpla su civilizadora mision sin entorpecimiento alguno, tienden los deseos de esta Corporacion, apoyándose en las facultades que para mejorar este importante ramo le están conferidas.

Ya en otra ocasion (circular de 5 de Febrero de 1876, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del mismo) dirigió su voz amiga á los Ayuntamientos de esta provincia, llamándoles la atencion acerca de este asunto. Mas como quiera que aquellos consejos fueran por pocos practicados y el mal no haya cesado, forzoso es pasar del consejo al precepto y uniformar en toda la provincia las retribuciones escolares, designando los niños sugetos al pago de ellas, dado caso que los Ayuntamientos no cuenten con recursos propios para sufragarlas directamente.

Por el art. 7.º de la vigente ley se preceptúa que «la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles» y que «los padres y tutores, ó encargados, enviarán á las Escuelas sus hijos y pupilos desde la edad de seis hasta la de nueve años, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimientos particulares.» En el art. 12 del Reglamento de primera enseñanza, tambien vigente, se dice que «para ser admitido el niño en la Escuela deberá tener, por regla general, de seis á 13 años,» pudiendo autorizarse la admision de los niños mayores y menores de dicha edad.

Por Real orden de 12 de Enero de 1872, párrafo 6.º, en consonancia con otras disposiciones anteriores, se determina que el importe de las retribuciones no satisfechas cada trimestre, se

abonen á los Maestros, previa liquidacion, de los fondos municipales, quedando á cargo de los Alcaldes el cobrar de los deudores; y por último, por el párrafo 2.º del art. 286 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se confiere á las Juntas provinciales la facultad de promover las mejoras y adelantos en los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Fundada, pues, en tales disposiciones, la de esta provincia ha acordado:

1.º Desde 1.º de Julio del próximo año económico se declararán nulos todos los contratos relativos á retribuciones que los Ayuntamientos y Maestros hayan pactado.

2.º Los Ayuntamientos, ajustándose á la relacion adjunta, consignarán en los presupuestos municipales una cantidad igual, por lo ménos, á la cuarta parte del sueldo de los Maestros y Maestras de su respectivo distrito, en compensacion de las retribuciones escolares, cuya cantidad será satisfecha en la propia forma que los sueldos y material de escuelas.

3.º Si los Ayuntamientos careciesen de recursos suficientes para nivelar sus presupuestos por efecto de este aumento, podrán consignar en el de ingresos la cantidad que estimen conveniente, pero nunca mayor que la de gastos por retribuciones, la cual será satisfecha por los padres de los niños que puedan pagarla y que se hallen en el caso previsto en el art. 7.º ya citado, en la forma que la Junta local determine; debiendo contribuir tambien los de las edades á que hace referencia el art. 12 del Reglamento y no se hayan despedido de la Escuela despues de inscritos en la matrícula.

4.º Por punto general en las Escuelas elementales no se admitirán niños ó niñas menores de cinco años ni mayores de 13; pero en las poblaciones donde exista Escuela de párvulos, la entrada de los niños en aquellas se hará despues de cumplidos los seis años.

5.º En las Escuelas de párvulos, á las que deben asistir los niños de ambos sexos, se admitirán á los cuatro años de edad, salvo aquellos niños ó niñas que por razon de su desarrollo físico merezcan ser admitidos, en cuyo caso podrá dispensárseles el ingreso, previo acuerdo y orden de la Junta local.

Esta Corporacion interesa el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales, y espera que sus individuos procurarán cada uno de por sí y colectivamente evitar cuantos obstáculos é inconvenientes puedan presentarse para la realizacion de lo expuesto, debiendo entender que además de las cuotas asignadas por personal, retribuciones y material deberán incluir tambien las que por enseñanza de adultos hayan convenido, y los alquileres de casas y escuelas donde no sean propiedad del Municipio, respondiendo directamente al dueño del edificio del precio del inquilinato.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1879.—El Presidente, José Perez Garchitorena.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

RELACION de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia deben incluir en los presupuestos municipales para satisfacer las atenciones de primera enseñanza en el próximo año económico, además de la gratificación que hubieren convenido con los Maestros por la instrucción que suministran a los adultos en la escuela nocturna y el alquiler de los edificios destinados a escuelas y habitaciones de los Maestros.

PUEBLOS.	ESCUELAS.	SUELDO FIJO.		CUARTA parte por retri-buciones.		CUARTA parte para ma-terial.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Ateca	Una de niños.	1.100		275		275		1.650	
	Otra de id.	1.100		275		275		1.650	
	Una de niñas.	735		183'75		183'75		1.102'50	
Alhama	Una de niños.	875		218'75		218'75		1.312'50	
	Otra de niñas.	495		123'75		123'75		742'50	
Alconchel	Una de niños.	625		156'25		156'25		937'50	
	Otra de niñas.	415		103'75		103'75		622'50	
Aniñon	Una de niños.	825		206'25		206'25		1.237'50	
	Otra de niñas.	615		153'75		153'75		922'50	
Aranda de Moncayo	Una de niños.	1.000		250		250		1.500	
	Otra de niñas.	575		143'75		143'75		862'50	
Ariza	Una de niños.	867'50		216'88		216'88		1.301'26	
	Otra de niñas.	575		143'75		143'75		862'50	
Berdejo	Una de ambos sexos.	490		122'50		122'50		735	
Bijuesca	Una de niños.	700		175		175		1.050	
	Otra de niñas.	475		118'75		118'75		712'50	
Bordalba	Una de niños.	705		176'25		176'25		1.057'50	
	Otra de niñas.	470		117'50		117'50		705	
Bubierca	Una de niños.	840		210		210		1.260	
	Otra de niñas.	560		140		140		840	
Cabolafuente	Una de ambos sexos.	500		125		125		750	
Calmarza	Una de ambos sexos.	490		122'50		122'50		735	
Campillo	Una de niños.	625		156'25		156'25		938	
	Otra de niñas.	417'50		104'37		104'37		626'24	
Carenas	Una de niños.	745		186'25		186'25		1.117'50	
	Otra de niñas.	495		123'75		123'75		742'50	
Castejon de las Armas	Una de niños.	750		187'50		187'50		1.125	
	Otra de niñas.	470		117'50		117'50		705	
Cervera de Aniñon	Una de niños.	745		186'25		186'25		1.117'50	
	Otra de niñas.	495		123'75		123'75		742'50	
Cetina	Una de niños.	840		210		210		1.260	
	Otra de niñas.	560		140		140		840	
Cimballa	Una de ambos sexos.	537'50		134'37		134'37		806'24	
Clares	Una de ambos sexos.	500		125		125		750	
Contamina	Una de ambos sexos.	300		75		75		450	
Embid de Ariza	Una de ambos sexos.	625		156'25		156'25		937'50	
	Otra de niñas.	415'50		104'37		104'37		624'24	
Godojos	Una de ambos sexos.	537'50		134'37		134'37		806'24	
Ibdes	Una de niños.	825		206'25		206'25		1.237'50	
	Otra de niñas.	550		137'50		137'50		1.825	
Jaraba	Una de ambos sexos.	585		146'25		146'25		877'50	
La Vilueña	id. id.	415		103'75		103'75		622'50	
Malanquilla	id. id.	625		156'25		156'25		937'50	
Monreal de Ariza	Una de niños.	665		166'25		166'25		997'50	
	Otra de niñas.	442'50		110'62		110'62		663'74	
Monterde	Una de niños.	705		176'25		176'25		1.057'50	
	Otra de niñas.	470		117'50		117'50		705	
Moros	Una de niños.	852'50		213'13		213'13		1.278'76	
	Otra de niñas.	567'50		141'87		141'87		851'24	
Nuévalos	Una de niños.	705		176'25		176'25		1.057'50	
	Otra de niñas.	470		117'50		117'50		705	
Oseja	Una de ambos sexos.	490		122'50		122'50		735	

(Se continuará).

SECCION SEXTA.

Desde el 15 al 31 del actual se admitirán durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros, las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana para el año económico de 1879 á 1880, siempre que vengan justificadas con la correspondiente escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad.

Ejea 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Joaquín Cubeñas.—El Secretario, Cosme Bailo.

Habiendo sido declarados soldados por el cupo de esta villa los individuos Matías Gimenez y Hernandez, Ramon Gimenez y Hernandez y Antonio Gimenez y Hernandez, en cumplimiento exacto de los artículos 24 y 72 de la ley vigente de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, é ignorándose en la actualidad el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que el día 18 del actual se presenten en el Gobierno civil de esta provincia, para su ingreso en Caja; pues de no verificarlo se les instruirá el expediente de prófugos.

Tiermas 10 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Domingo Arteaga.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de un mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, debiendo justificarlas con los títulos de propiedad inscritos en el Registro, pues de otro modo no serán admisibles.

Alfajarin 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pascual Burillo.

Habiéndose distribuido gran parte de las cédulas declaratorias de riqueza de que trata el reglamento de Amillaramientos, y no habiendo sido posible verificarlo de todas por ignorar las personas que representan á muchos terratenientes, se hace saber por medio del presente, para que se sirvan reclamarlas, bien por sí, ya también por medio de representantes, advirtiendo que la recogida se hará en fin del mes de Abril, á excepcion de las negativas que lo serán hasta el día 17 del actual, conforme á lo prevenido en la disposicion 4.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de fecha 7 del corriente.

Alfajarin 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pascual Burillo.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de esta capital: Por el presente se cita á Francisco Ballestar, vecino de esta capital, para que dentro del tér-

mino de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, para cierta diligencia de la administracion de justicia en causa sobre muerte de Ildefonso Ballestar.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1879.—Luis G. de Marcilla.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis Garcés, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de S. Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se anuncia nuevamente que por auto de 21 de Enero próximo pasado y á instancia de D.^a Eusebia Ferrer, se declaró la quiebra de D. Enrique Almech desde el día en que resulta que cerró su establecimiento ó casa de comercio que tenia en esta ciudad, habiéndose nombrado Juez Comisario de la misma á D. Andrés Ducay, y en depositario á don Felix Alcañiz, del comercio de esta poblacion, y se prohíbe de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa,

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Zaragoza á 7 de Marzo de 1879.—Luis G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SUBASTA**

Procedente de la testamentaria de D. Joaquin Galan y Oliveros, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, se vende por sus herederos una heredad-viña olivar y yermo con unas tapias que fueron caseta y corral, radicante en el término de Miralbueno de esta Ciudad, y su partida de Valdefierro y barranco llamado de Bernués, de cabida de 21 cahices, 2 arrobas y 4 cuartales, ó lo que fuere, equivalente á 10 hectáreas, 34 áreas y 43 centiáreas; lindante al Norte con carretera llamada de Borgas, al Sud con acequia del Medio ó riego de herederos, al Este con posesion de herederos de D. Martin Goicoechea y al Oeste con carretera de herederos.

La subasta tendrá lugar el día 21 del actual á las once en punto de la mañana, bajo el tipo en alza de 6.000 pesetas, en la Notaría de D. Sabino de Navas, Escuelas Pias, 37, principal, donde está de manifiesto el título de propiedad y demás documentos oportunos.

Zaragoza 11 de Marzo de 1879.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.